

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-003-2022-00001-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MENDOZA GÓMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS

Procede el Despacho uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 08 de agosto del 2022, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar; recibido en este Tribunal el 29 de septiembre del 2022.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, Luis Fernando Mendoza Gómez instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de la Dorada- Caldas, pretendiendo se declare la nulidad de los Decretos 147, 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales se suprimieron, fusionaron y modificaron cargos de la planta de personal de la administración municipal.

A título de restablecimiento, solicita se ordene la restitución en el cargo sin solución de continuidad, y el pago de los emolumentos laborales y de seguridad social dejados de percibir.

En escrito separado, solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, decidió negar la medida cautelar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, mediante auto del 08 de agosto del 2022, negó la suspensión de los actos demandados.

Argumentó la decisión apoyándose en la normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a la procedencia de las medidas cautelares; considerando que en el caso que nos ocupa y con las pruebas arrimadas al proceso, no era posible decretar la medida provisional, toda vez que, se requiere de una valoración que permita establecer la presunta ilegalidad de los actos acusados, adicional a que no se demostró sumariamente el perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN

La parte actora en el recurso de alzada, afirmó que se cumple a cabalidad con los tres requisitos dispuestos en el artículo 231 del CPACA respecto a la procedencia de la medida cautelar, a saber i) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; y iii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Respecto a la afectación económica por la misma vigencia de los decretos, contrario a lo que manifestó el *a quo*, indicó que era inminente daño económico, toda vez que, la pérdida del empleo implica la pérdida de ingresos económicos y con ello el mínimo vital.

Señaló de manera sucinta, la contradicción entre los actos acusados y las normas superiores en aspectos como la falta de competencia del alcalde para delegar ciertas funciones, dispuesto en los artículo 92 de la Ley 136 de 1994 y 11 de la Ley 489 de 1998; y respecto a la falta de idoneidad del contratista que efectuó el estudio con el cual se expidieron los decretos que modificaron la planta

administrativa, dispuso que se observa por medio del análisis rápido de las pruebas allegadas.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a decidir se circunscribe, en los siguientes interrogantes:

¿En el presente asunto, están dados los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para suspender los efectos de los Decretos 147, 148, 150 y 151 del 2020 expedidos por la Alcaldía de la Dorada- Caldas, mediante los cuales se suprimieron, fusionaron y modificaron cargos de la planta de personal de la administración municipal?

Marco normativo

Según el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos, se presumen arropados de la presunción de legalidad, dice el artículo:

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Ahora bien, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos cuya nulidad se depreca, el artículo 238 Constitucional señala:

Artículo 238. La Jurisdicción Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Así mismo, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 229: En todos los procesos declarativos que se

adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento

Por su parte el Inciso 3 del artículo 230 de CPACA, refiere:

Art. 230: Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, el Juez o Magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

[...]

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

Al paso, el inciso 1º del artículo 231 ibídem señala:

Artículo 231: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De las normas en comento se extrae que, los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En tal sentido, para la suspensión de un acto administrativo, se requiere:

- a) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores indicadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

- b) Si se pide restablecimiento del derecho y/o indemnización de perjuicios, prueba siquiera sumaria de los mismos.

Es de resaltar, que la nueva normativa excluyó el ingrediente “manifiesta violación” que consagraba el artículo 152 del anterior C.C.A., de lo que también surge que, ahora esta medida provisional resulta siendo más flexible y expedita.

La razón es que, la suspensión provisional, es un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal, y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso correspondiente; como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, y que en consideración del juzgador sea procedente en méritos de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

Así pues, el juez de conocimiento debe realizar el ejercicio de comparación entre las normas que se invocan como violadas y, el acto administrativo sujeto del medio de control, pero para poder hacer ese juicio de valor, el actor debe sustentar razonadamente cómo y en qué forma se presenta la violación de las normas superiores, para que sea a partir de esa sustentación, en conjunto con el análisis de las pruebas allegadas, que el operador judicial realice la valoración inicial de legalidad del acto y determine si existe mérito o no para el decreto de dicha cautela.

Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento.

Caso bajo Estudio

En el escrito de la solicitud de medida cautelar, el actor consideró que el municipio de la Dorada procedió, en afectación del artículo 27 y el artículo 44 de la Ley 909 de 2004; donde se define el objeto de la carrera administrativa y refiere la instrucción de realizar un análisis presupuestal para indemnizaciones, en caso de supresión de empleos, respectivamente.

Respecto a la reforma de la planta de personal, desarrollada por la emisión de

los decretos predichos, indicó que no se soportó en razones contenidas en estudios técnicos emitidos por autoridades calificadas, toda vez que la única entidad que aplicó, a saber, Duque y Arango asesores S.A.S no cumplía con las especificaciones, estipuladas en el pliego de condiciones definitivo – proceso de selección concurso de méritos abierto nro. 001-2021 publicado el 23 de febrero de 2021-, como se consagró en los artículos 4.3.2 y 4.3.2.1 que indican la experiencia habilitante del proponente y la experiencia general, respectivamente.

Sobre el mismo asunto, alegó que se suprimieron cargos sin un planteamiento objetivo, violando el artículo 209 de constitución política, toda vez que en el estudio presentado por Duque y Arango asesores S.A.S no se individualizó cuáles eran los cargos o funcionarios específicos a los que se les debería finalizar el contrato de trabajo.

Finalmente, calificó como generadora de injusticia social; la facultad del ente municipal de modernizar la planta de personal, consagrada en los numerales 3 y 6 del artículo 313, el numeral 7 del artículo 315 de la constitución política de 1991 y el numeral 5 del artículo 2 de la ley 1551 de 2012.

De este precedente conjunto de afirmaciones, sustentó el señor Luis Fernando Mendoza Gómez, la procedencia de la suspensión de los actos administrativos; sin embargo, y como se ha referido en la normativa anteriormente enunciada, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; la cual se pone en entre dicho en la jurisdicción administrativa por los medios de control correspondientes; y es deber del juzgador competente con mucha prudencia, hacer el juicio sobre la suspensión provisional, la cual si bien se flexibilizó, no deja de ser una decisión muy importante, que merece toda argumentación y razonabilidad.

En el caso concreto, del análisis de los actos acusados y su confortación con las normas superiores invocadas como violadas, no surge con meridiana claridad fáctica y probatoria alguna transgresión real y directa que justifique y haga necesaria la adopción de la medida; así pues no es suficiente para demostrar la irregularidad de los decretos 147, 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, sin que se haga necesario realizar un análisis de fondo.

Se advierte, fueron expedidos los decretos en medio de una facultad que le confiere la Constitución a los órganos municipales, en sus artículos 313 y 315; para el cumplimiento de su gestión; y no es procedente, que los hechos presentados en la solicitud y en la demanda, se consideren como elementos suficientes para decretar la medida; es necesario que se pruebe la violación palmaria a los derechos, y cuando se pretende el estudio de la expedición de los decretos conforme a derecho, es necesario llevar a cabo la valoración de las pruebas, una vez se hayan allegado y practicado.

Por otra parte, también es cierto que, para que prospere esta medida cuando se haya solicitado restablecimiento del derecho, se requiere prueba siquiera sumaria del perjuicio, conforme el artículo 231 del CPACA.

El Consejo de Estado ha reiterado que “la prueba sumaria es un mecanismo demostrativo no sometido a controversia”¹, cabe mencionar que hace referencia a los medios de prueba que se consagran en el artículo 168 del CPACA, y por remisión, el C.G.P en su artículo 165; sin que puedan aceptarse hechos evidentes o enunciados porque ello “no puede suplir la exigencia legal, la que no quiere dejar el extremo a la calificación subjetiva del juzgador y/o a la simple afirmación de la demanda”².

El juez de conocimiento no puede imaginar, suponer, inferir que las condiciones del actor se afectan solo por las manifestaciones y referencias de la pérdida del empleo; para la procedencia de la medida cautelar, hay que hacer un esfuerzo para demostrar lo que se alega, aunque sea de manera sumaria, como lo expresa la norma.

Consecuentemente y luego del examen realizado, el Despacho con base en la sana crítica y la libertad de apreciación probatoria, al no observarse una contradicción clara, sin tener que incurrir en un estudio de fondo previa etapa probatoria, no encuentra razones valederas para afirmar, desde ahora, que el acto acusado resulte violatorio de las normas en que se sustentó la solicitud de suspensión provisional o de las que se han señalado como fundamento de la

¹ Autos de Sala Unitaria, Sección Primera, de 2 de agosto de 1990, Exp. 00869, C.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez y de 11 de abril de 1996, Exp. 3693, C. P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa

² Auto de 4 de marzo de 1994, Expediente 8470, C.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo, Sección Tercera.

demanda en general, y en consecuencia se requiere de una etapa de pruebas y debida valoración.

En ese punto, debe aclararse que, pese a que no se decrete la suspensión solicitada, ello no conlleva *a priori*, a establecer que los actos administrativos fueran expedidos conforme a la normativa que regula la facultad de reestructuración de la planta de personal de la administración; puesto que la legalidad solo se determinará de manera definitiva en la sentencia, cuando se analice de fondo el objeto de la presente *litis*, y luego de surtirse todas las etapas procesales pertinentes, en especial el cargo principal referente a la idoneidad del contratista que hizo el estudio técnico.

Así las cosas, el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 08 de agosto de 2022 por medio del cual se negó el decreto de la suspensión provisional de los Decretos 147, 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, expedidos por la alcaldía de la Dorada- Caldas, mediante los cuales se suprimieron, fusionaron y administraron cargos de la planta de personal de la administración municipal; amerita ser confirmado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

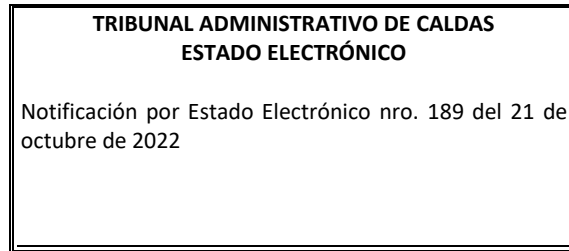
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, el 08 de agosto de 2022, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **LUIS FERNANDO MENDOZA GÓMEZ** contra el **MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d54797d626469c9945d60877315c675b788a403d99e12e5476aa325398f463b**

Documento generado en 20/10/2022 08:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-004-2012-00084-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLIVIA RESTREPO OSORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS

Procede el Despacho uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, Olivia Restrepo Osorio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Palestina - Caldas, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones 013 del 10 de enero de 2012 y 071 del 20 de febrero de 2012, por medio de las cuales se le desvinculó del cargo que tenía en provisionalidad como secretaria código 440 grado 01.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 02 de mayo de 2014 accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada; decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 24 de octubre de 2019, sin condenar en costas en esta instancia.

El 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera instancia, por medio de auto, fijó como agencias en derecho la suma de \$391.800; en mismo día procedió la secretaria a liquidar las costas del proceso por valor de \$428.500 a cargo de la parte demandada; acto seguido por medio del auto nro. 477 el Juzgado aprobó la liquidación realizada por secretaria.

IMPUGNACIÓN

Una vez argumentada la procedencia del recurso de reposición y el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación en costas, recordó lo enunciado en el artículo 6 numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, y cotizó según el caso concreto, la aplicación de los criterios objetivos establecidos para fijar el valor de las agencias en derecho, a saber, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Respecto al criterio de la cuantía del proceso, señaló el error involuntario en la fijación del valor de la condena por monto de \$7.836.000; y la aplicación del 5% por concepto de agencias en derecho; toda vez que la sentencia ordena el pago de 2 años comprendidos entre las fechas del 10 de enero de 2012 hasta el 10 de enero de 2014, es decir 24 meses de salarios y sus respectivas prestaciones, lo que calculó por el valor de \$54.210.357.

Concluyó que al valor liquidado por la parte actora debe aplicársele el 20%, porcentaje máximo, pues se requirió actuar incluso en el H. Consejo de Estado, tras la acción de tutela presentada por el Municipio de Palestina.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En auto del 24 de enero de 2022 el *aquo* *decidió* de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, y según el numeral 3.1.2 la tasa para el asunto que se resolvió expresa un porcentaje de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, permitiendo un margen de movimiento al momento de establecer el porcentaje final, el cual correspondió a un 5%.

Refirió que las agencias se calcularon en consideración de la estimación razonada de la cuantía, a saber \$7.836.000, de los cuales el 5% corresponde a la suma de \$391.800; y la liquidación de las costas se realizó conforme a la lectura del numeral 2 el artículo 366 del CGP, y a la orden impartida en la sentencia de primera instancia en el ordinal noveno.

En conclusión, refirió proceder con la valoración de los criterios objetivos de acuerdo al asunto y las actuaciones surtidas en el proceso, por lo cual no repuso el auto y concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a decidir se circunscribe, en los siguientes interrogantes:

¿La fijación de las agencias en derecho realizada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, fue realizado conforme a Derecho?

¿Conforme los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del CGP y el Acuerdo 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; corresponde ajustar el valor de las agencias en derecho del *sub lite*?

Marco normativo

Sobre la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil¹

(...)”.

Atendiendo a la remisión enunciada, el artículo 361 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“CAPÍTULO I. COMPOSICIÓN.

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

¹ Hoy Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Seguidamente sobre la condena, liquidación y cobro de las costas, se establece:

“CAPÍTULO III. CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse

mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

De la normativa en cita del CGP, se extrae que la condena en costas se realiza en sentencia o en auto que resuelva de manera desfavorable un incidente, excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

En auto O-029-2022 del Consejo de Estado, con fecha del 12 de agosto de 2022, se dispuso:

“Las costas procesales se definen como aquellos gastos necesarios o útiles que deben sufragar las partes, e incluso terceros intervinientes, en el curso de un proceso judicial. El artículo 361 del Código General del Proceso enseña que se trata de un concepto genérico compuesto por dos elementos: (i) las expensas o gastos procesales y (ii) las agencias en derecho.

Estas últimas corresponden al reconocimiento económico que debe realizarse por la gestión litigiosa que ha adelantado la parte en cuyo favor se ordenan, para asumir la defensa judicial de sus intereses. De otro lado, los gastos o expensas del proceso aluden todas aquellas erogaciones distintas a las agencias en derecho, entre las que se enmarcan los gastos ordinarios del proceso y otros como los necesarios para el traslado de testigos y la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia, registros, pólizas, copias, certificaciones, notificaciones, entre otros.

En misma providencia a renglón seguido refirió el H. Consejo:

“(…) En lo que respecta a su cuantificación, la ley admitió que su valor se fijara discrecionalmente, de manera que el operador judicial tenga un margen de maniobra que, lejos de constituir una arbitrariedad, se erige como un escenario de discreción racional que, acompañado de los derroteros del citado artículo 366, permite establecer una cuantía acorde con las particularidades del caso. En la actualidad, los rangos

tarifarios de las agencias en derecho se encuentran en el Acuerdo 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez determinadas las agencias en derecho, el secretario debe realizar la liquidación de las costas procesales teniendo en cuenta (i) las condenas que se impusieron en los autos que resolvieron recursos, en los incidentes y en la o las sentencias; (ii) los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y (iii) las agencias en derecho previamente fijadas por el juzgador.

Entonces, la liquidación pasa al juez o magistrado ponente para que este la apruebe, si la encuentra correcta, o la rehaga, en caso contrario. El auto en el que se plasme la respectiva decisión es pasible de los recursos de reposición y apelación”.

Caso bajo Estudio

La parte actora, al presentar inconformidad con el valor liquidado en costas por secretaria y aprobado mediante auto del 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Manizales; instauró recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión, a fin de que le fuesen reconocidos mayores valores por concepto de agencias en derecho.

En atención de la normativa anteriormente en cita, las expensas y las agencias en derecho deberán ser liquidadas por la secretaria del despacho que haya conocido del proceso en primera instancia, y debe proceder realizando una síntesis de las costas que se hubiesen condenado en primera y en segunda instancia por medio de las sentencias o en los autos que resolvieran de manera desfavorable un incidente, excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, e incluir las agencias en derecho que fije el Juez o Magistrado en la sentencia, conforme al numeral 3o del art. 366 del C.G. del P.

En el caso concreto, la sentencia de primera instancia con fecha del 02 de mayo de 2014, en su numeral noveno señaló “Se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil”; sin hacer mención sobre el monto o porcentaje de las agencias en derecho; decisión sobre la cual no hubo pronunciamiento de

la señora Olivia Restrepo Osorio.

Posteriormente en sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2019, proferida el Tribunal Administrativo de Caldas, se decidió en su numeral tercero, no condenar en costas.

En fecha 16 de diciembre del 2020, procedió el Juzgado mediante auto, a cumplir la orden dada en el numeral noveno de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2014, proferida por el mismo Juzgado, fijando las agencias en derecho en la suma de \$391.800, y sin mediar ejecutoria, el secretario del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, en el mismo día realizó el trabajo de liquidación de costas, y en mismo día el Juzgado las aprobó

Ese resaltar, que la oportunidad procesal que tiene el Juez para fijar las agencias en derecho es en la misma sentencia, o en auto que adicione la misma, no por auto posterior, y menos después de la sentencia de segunda instancia, así las cosas, la liquidación de agencias en derecho se hicieron en contra de la norma procesal.

Consecuencia de ello, es que el secretario no podía en el trabajo de liquidación de costas, adicionar las agencias en derecho, pero, sin embargo, en aplicación del principio "*Non reformatio in peius*", el cual refiere la prohibición de agravar la sentencia del apelante; considera este juzgador que el auto por el cual se aprobó las costas y entre ella las agencias en derecho deberá confirmarse.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

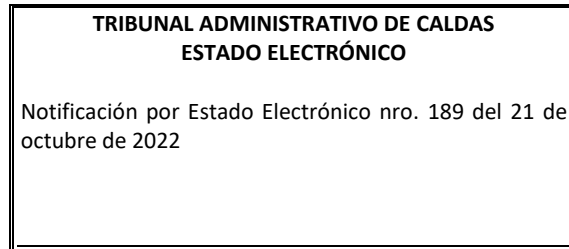
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones ahora expuestas, el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora **OLIVIA RESTREPO OSORIO** contra el **MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7cfd70c8a4612bea781fef3a599d76adb911db8a4060da99c53da8f6d35b9**

Documento generado en 20/10/2022 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00186-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO; FABIO VELÁSQUEZ; JOSÉ EDUARDO HENAO QUINTERO; CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR; WILDER FERNEY LÓPEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron **Alexander Trujillo Giraldo; Fabio Velásquez; José Eduardo Henao Quintero; Carlos Andrés Henao Salazar; Wilder Ferney López** contra **la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de octubre de 2022, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, además de que repuso auto de fecha anterior, que había ordenado el rechazo de la demanda por no corrección, ordenó reenviar el expediente al ponente para el estudio de los demás requisitos para la admisión de la demanda, a lo cual procede este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de la demanda se evidencia que existe una acumulación de pretensiones, por lo que se procederá a estudiar la figura de la acumulación.

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que la figura de la acumulación de pretensiones garantiza el acceso a la administración de justicia, y además desarrolla los principios de economía procesal y celeridad, al permitir tramitar bajo una misma cuerda procesal varias pretensiones de un mismo demandante, o pretensiones de varios demandantes, siempre y cuando se acrediten unas exigencias establecidas en la ley.

El artículo 165 del CPACA consagra la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo a esta norma, en una misma demanda se pueden acumular pretensiones de varios medios de control, siempre y cuando se cumplan las condiciones allí establecidas, en lo que se conoce como acumulación objetiva.

El principal requisito que se exige en esta acumulación objetiva, es que las pretensiones sean conexas, lo que se advierte no ocurre en este proceso, pues aunque existe una situación común para todos los actores relacionada con la

Orden Administrativa de Personal no.22-031 del 31 de enero de 2022, a través de la cual se ordenó la desvinculación de Dirección Seccional de Investigación de Manizales y el traslado de los demandantes, de ello no se sigue que las pretensiones están unidas, en la medida que el contexto de cada demandante en relación con su traslado, tiene características y situaciones disimiles entre sí, como puede evidenciarse en el relato de los hechos.

Como se indicó, esta norma consagra la acumulación objetiva de pretensiones, no la subjetiva, referida a cuando se plantean en la demanda súplicas de varios demandantes; sin embargo, la jurisprudencia ha permitido, por no existir prohibición legal en el CPACA, y en virtud del artículo 306 de este estatuto, acudir al Código General del Proceso que sí regula este tópico, con la finalidad de estudiar la procedencia de presentar una demanda bajo el amparo de esta figura.

El artículo 88 del CGP consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado (Subrayado fuera de texto).

En relación con la acumulación subjetiva, la norma establece que la misma procederá en caso de que se presente cualquiera de los 4 supuestos establecidos, esto es, que provengan de una misma causa; que versen sobre el mismo objeto; que se hallen entre sí en relación de dependencia; o que deban servirse de unas mismas pruebas. Ello significa que es suficiente que se presente uno solo, no es necesario que concurren todos.

Al revisar estas 4 hipótesis en este caso, se concluye que ninguno de ellos se configura por lo siguiente:

- **Que provenga de una misma causa:** aunque en este proceso existe un acto administrativo general que está relacionado con el traslado de los demandantes, sus efectos son particulares, precisamente porque la Orden administrativa de personal no.22-031 del 31 de enero de 2022, afecta de manera diversa a cada uno de los demandantes, pues el contexto del traslado no es el mismo, lo que denota que el fundamento para presentar la demanda difiere de un accionante a otro, pues la afectación que se describe para cada uno de los demandantes es distinta en cada caso.

- **Que versen sobre el mismo objeto:** el objeto está determinado por lo que persigue cada accionante con la demanda, es decir, sus pretensiones, lo que en este caso es fácil determinar difiere precisamente porque el traslado se determina para cada demandante; y aunque haya una pretensión general de ello no se sigue que el interés de los demandados sea común o uniforme, máxime cuando se plantearon situaciones y afectaciones distintas para cada demandante.

- **Que se hallen en relación de dependencia:** supuesto que tampoco se cumple, ya que como se ha advertido la situación de cada demandante es única, y, por lo tanto, disímil de la de los demás, en la medida que la orden de traslado tiene consecuencias respecto a cada demandante; y ello se corrobora porque

cada demanda pudo ser presentada de manera individual, lo que significa que no se requiere de la concurrencia de todos los demandantes para poder estudiar de fondo el proceso.

- **Que se sirvan de las mismas pruebas:** pese a que se presentaron pruebas comunes para todos los demandantes, lo cual se entiende porque se alegan vicios de forma en la expedición de los actos administrativos, lo cierto es que al revisar de manera detalla las pruebas se logra advertir que en su mayoría están discriminadas frente a cada demandante, lo cual es lógico porque como se ha advertido el traslado de cada uno de los demandantes está determinada por una serie de características propias que no son equiparables entre unos y otros. Ello significa que las pruebas de un demandante en relación con su traslado no servirán para otro demandante, dado que cada uno de estos es único y no equiparable.

Por lo anterior, se concluye que en este proceso no se puede hablar de pretensiones conexas, en la medida que frente a cada demandante deberán analizarse situaciones particulares que nada tienen que ver con la de los demás, sin que sea válido afirmar que las pretensiones son acumulables únicamente porque se está ante la presencia de un traslado.

Por tal motivo, para esta Sala no se hallan satisfechos los presupuestos que hacen viable la acumulación de pretensiones en la forma peticionada por la parte demandante, por lo que se ordenará que se presenten cada una de las demandas de forma separada.

En relación con la caducidad de cada una de las demandas, se hace la salvedad que al tratarse de un acto administrativo que no ha sido notificado se puede presentar en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que presente de manera separada cada una de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentadas por **ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO; FABIO**

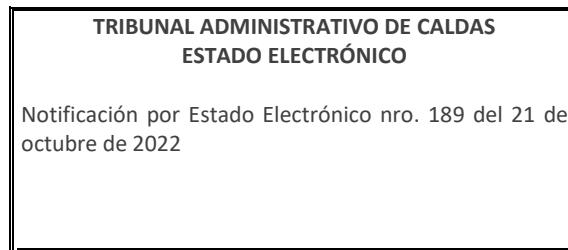
VELÁSQUEZ; JOSÉ EDUARDO HENAO QUINTERO; CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR; WILDER FERNEY LÓPEZ contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: En firme este auto y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda, y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimés
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de98697d15d46227b464326a6c202ab3ec3d8ab214e93ed0b4d6cb05672901b7**

Documento generado en 20/10/2022 08:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00108-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA IDÁRRAGA ÁLVAREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

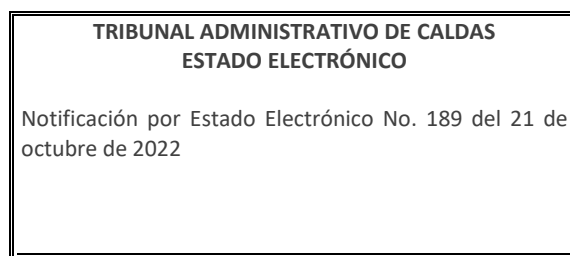
Conforme a la constancia secretarial que antecede y a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en aras de notificar a la vinculada señora Carolina Vargas Villamil, se deberá por Secretaría realizar el aviso y oficiar al municipio de Manizales para que proceda a realizar la notificación por aviso.

En este orden de ideas, por la secretaria de la Corporación realícese el aviso correspondiente para notificar a la señora Carolina Vargas Villamil, y una vez este listo, mediante oficio se deberá informar al municipio de Manizales, entidad que solicitó la vinculación de la señora Vargas Villamil, para que reclame el mismo y proceda a realizar la notificación por aviso tal y como lo establece el artículo 292 del CGP.

Una vez se allegue la constancia por parte del municipio de Manizales de la realización de la notificación, continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fb37f01a7dfe0df38ff41bf4a15bcb9233c6f39988c46da728268c67fb8bfe**

Documento generado en 20/10/2022 09:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00023-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SALOMÓN OSORIO GIRALDO
ACCIONADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

Por inconvenientes en la agenda del despacho, la audiencia inicial que estaba programada dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, se reprograma para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, y el link para ingresar es el siguiente (dar click):

<https://call.lifesizecloud.com/15953415>

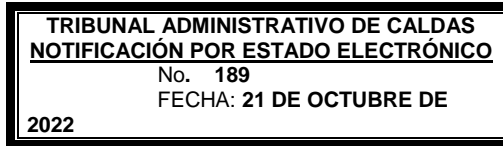
ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA.

SE EXHORTA, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

17-001-23-33-000-2022-00023-00 nulidad y restablecimiento del derecho



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimés
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6939bd67b4ce9c4bac0ed26890de16f2502e9b5f708f93f2f7b60f70d06a67**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00097-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	PAULA MILENA LEGUIZAMÓN VICTORIA Y WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, EL INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA Y LA UT TENORIO GARCÍA Y CIA LIMITADA
VINCULADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS

Por inconvenientes en la agenda del despacho, la audiencia de pacto de cumplimiento que estaba programada dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, se reprograma para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

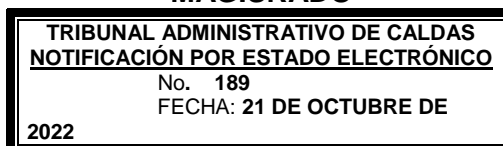
La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, y el link para ingresar es el siguiente (dar click):

<https://call.lifesizecloud.com/16138320>

Se recuerda a las partes que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbff7b6de551d5fae09592fb11bc0e3de67873f691c2d700fa7ceab8deb1446**

Documento generado en 20/10/2022 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2013-00558-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil VEINTIDÓS (2022)

A.I. 394

Procede el Tribunal a pronunciarse en relación con los informes allegados hasta el momento por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, prueba pericial decretada a instancias de la parte demandada dentro del proceso que en ejercicio de la acción de **GRUPO** promovió la señora **DORA EMILSE VARGAS LARGO Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, **CORPOCALDAS** y **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**, y como llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A.**, **LIBERTY SEGUROS** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ANTECEDENTES

Fue decretada a instancias de **CORPOCALDAS** y el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO**, demandadas dentro de este contencioso, la siguiente prueba pericial: *“OFÍCIESE al Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL en Manizales, para que se sirva designar un Médico psiquiatra a efectos de que, en un periodo no mayor a diez (10) días, se sirva rendir dictamen psicológico consistente en lo siguiente: Análisis de afectación emocional y a la salud de cada uno de los demandantes como consecuencia de los hechos relacionados con la demanda” /fl. 1826 cdno. 1 D/.*

Luego de efectuar varios requerimientos, y de que **CORPOCALDAS** consignara el valor de la práctica de la prueba, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** ha allegado informes periciales en relación con los siguientes demandantes (los documentos se encuentran en la carpeta digital denominada ‘26ValoracionesMedicinalegal’):

N°	ACCIONANTE	N° PDF
1	MARINA DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA	62
2	ELVIA DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA	56
3	HERIBERTO LARGO MARÍN	38
4	ESTELLA DEL SOCORRO CAÑAVERAL AGUDELO	35
5	BERNARDA ROSA GIL GRANADA	34
6	MORELIA GARCÍA GIL	48
7	JHON ALEXANDER GARCÍA GIL	98
8	DORALBA DÍAZ TABARQUINO	55
9	WILLIAN FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ (menor)	67
10	CECILIA RAMÍREZ GÓMEZ	53
11	ERNESTINA DE JESÚS RESTREPO FRANCO	57
12	RUBÉN DE JESÚS RESTREPO FRANCO	66
13	CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ UCHIMA	18
14	ROSA ELVIA OBANDO	65
15	URIEL DE JESÚS LADINO	84
16	LILIA AMPARO TREJOS CATAÑO	82
17	GILBERTO ANTONIO VILLANEDA MORENO	36
18	GLORIA INÉS IGLESIAS LARGO	37
19	LUISA NATALIA VILLANEDA IGLESIAS (menor)	46
20	MARIA LILIA GUAPACHA SALAZAR	31
21	CARMEN JULIA GARCÍA TABARES	19
22	MARIA FERNANDA VALENCIA GARCÍA	126
23	MARTHA LUCÍA BAÑOL VALENCIA	7
24	CARLOS AUGUSTO BETANCUR CASTAÑO	76
25	MYRIAM CRISTINA ZULUAGA OSSA	77
26	OLGA DE JESÚS SALAZAR CÁRDENAS	90
27	JORGE LUIS LÓPEZ VALENCIA	72
28	CONSUELO INÉS DÍAZ LARGO	54, 69
29	MARIA GEOVANY OBANDO AGUDELO	11
30	FERNEY ANTONIO HOYOS HOYOS	4
31	LUZ ADIELA VILLANEDA LADINO	5
32	BLANCA ESNEDA IGLESIAS LARGO	52
33	LUCAS MANUEL GARCÍA IGLESIAS	83
34	CRISTOBAL RIVERA ROJAS	78
35	MARIA GLADYS BLANDÓN RUIZ	80

36	JULIÁN ANDRÉS RIVERA BLANDÓN (menor)	81
37	GUILLERMO ALBERTO RIVERA BLANDÓN	97, 121
38	RAMIRO DE JESÚS RENDÓN VÉLEZ	115
39	MARIA DORIS GÓMEZ PELÁEZ	101, 125
40	GLORIA INÉS DÍAZ CAÑAS	71
41	DIEGO OSPINA ARANGO	3
42	RODOLFO ANTONIO LARGO CANO	102, 127
43	MARIA CRUZANA DÍAZ	47
44	NUBIA DEL CÁRMEN CHAURRA DÍAZ	74
45	JAVIER DE LOS RÍOS GRANADA	60, 87
46	VICTORIA LEONOR TREJOS SALAZAR	92
47	DANIELA DE LOS RIOS TREJOS	113
48	MARIA ESPERANZA MONTES MONTES	73
49	ROBIN DE JESÚS MONROY TREJOS	64, 91
50	NORMA ENSUEÑO CAÑAS VALENCIA	89
51	JHON GILBERTO RENDÓN VÉLEZ	29
52	ANA LUCIA AGUDELO REYES	13, 17
53	MARIA EDILMA VALENCIA HERNÁNDEZ	30
54	LUIS GONZAGA VINASCO SALDARRIAGA	86
55	JULIANA VINASCO RAMÍREZ	88
56	OTILIA DE JESÚS PÉREZ MONSALVE	63
57	DIEGO LADINO TREJOS	95
58	RUBELIA HERNÁNDEZ AYALA	8
59	GLORIA PIEDAD CALLE	20
60	JULIANA ANDRESA ROTAVISTA	123
61	YISED ANDREA CALVO ROTAVISTA	129
62	ORLANDO DE JESÚS HURTADO RAMÍREZ	32
63	MARIA EUNICE VINASCO	61
64	LIBARDO ARMANDO ARIAS MORALES	99, 124
65	MARIA FERNANDA GÓMEZ MARTÍNEZ	6
66	EFRAÍN GONZÁLEZ RAMÍREZ	79
67	ROSALBA DE JESÚS RAMÍREZ DE GONZÁLEZ	117
68	FREDY ANTONIO TREJOS COLORADO	96

Respecto a los siguientes demandantes fueron aportadas constancias que dan cuenta de su inasistencia a la valoración, que ya no habitan en el municipio de Riosucio (Caldas), o que no pudieron ser ubicados, lo cual se pondrán en conocimiento de las partes para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes:

N°	ACCIONANTE	N° PDF
1	DORA EMILSE VARGAS LARGO	39
2	JOSÉ GERMÁN ALZATE SALAZAR	43
3	JUAN FELIPE ALZATE VARGAS (menor)	44
4	LUISA MARÍA ALZATE VARGAS (menor)	45
5	HUGO DE JESÚS GIL	41, 106
6	LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GÓMEZ	59
7	MARTHA CECILIA RAMÍREZ RÍOS	10
8	ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ (menor)	21, 50
9	NIDIA CELENY HERNÁNDEZ RAMÍREZ	27
10	ERICA ESMERALDA VINASCO OBANDO	50
11	FABIANA MOLANO VINASCO (menor)	50
12	YADI JULIETA VINASCO OBANDO	50
13	MELANY MARÍN VINASCO (menor)	50
14	MATHÍAS RESTREPO VINASCO (menor)	50
15	DARÍO DE JESÚS LARGO CANO	10, 50
16	CLAUDIA LORENA LARGO GUAPACHA	22
17	ANDRÉS FERNANDO DÍAZ BETANCUR	10
18	MARIA ISABEL BETANCUR ZULUAGA	58
19	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ OBANDO (menor)	14
20	JHENRRY GARCÍA GIRALDO	42
21	MATHA ISAURA RAMÍREZ ZULUAGA	10
22	JOSE MANUEL CHAURRA CATAÑO	10
23	EMMANUEL RENDÓN AGUDELO (menor)	23
24	JUAN ESTEBAN RENDÓN AGUDELO (menor)	25
25	JOSÉ MARIO CAÑAS OCAMPO	24
26	LUZ ADRIANA ARICAPA CANO	109
27	ORLANDO DE JESÚS RENDÓN VÉLEZ	10
28	PASTORA ROSA RAMÍREZ DE HURTADO	28
29	NELSON JOSÉ HURTADO RAMÍREZ	110
30	GLORIA MARÍA BAÑOL MAFLA	105, 108
31	LEONORA PATRICIA BAÑOL MAFLA	105, 108
32	DOLLY CARDONA PÉREZ	104
33	SINDY VANESA OSOSRIO CARDONA	111
34	MARIA LILIA BERNAL	10

Finalmente, de los siguientes integrantes del grupo demandante, el Tribunal no ha recibido ninguna información, es decir, ni informe pericial de medicina legal ni constancia de la circunstancia por la cual este no ha sido practicado:

N°	ACCIONANTE
1	CAMILO ANDRÉS ARBELÁEZ RESTREPO
2	DAVID HERNÁNDEZ RAMÍREZ (menor)
3	BLANCA YADIRA RESTREPO SÁNCHEZ
4	ALEXA DISAREYA SALAZAR RESTREPO
5	DENIS DANIELA SALAZAR RESTREPO
6	JUAN DIEGO SALAZAR RESTREPO
7	ARLEY RESTREPO SÁNCHEZ
8	CARLOS ANTONIO VALENCIA GARCÍA
9	JAVIER ARLEY BECERRA LEÓN
10	MIGUEL ÁNGEL BECERRA BAÑOL (menor)
11	YENTHIL ALEXANDRA BECERRA BAÑOL (menor)
12	CÉSAR DE JESÚS BECERRA SALDARRIAGA
13	ROSALBA CARLINA BETANCUR AGUDELO
14	CÉSAR ADOLFO CASTAÑEDA BETANCUR
15	LUISA MARÍA BETANCUR ZULUAGA
16	EFIKA FERNANDA VELÁSQUEZ SALAZAR
17	ROBINSON DANIEL LOTERO OBANDO (menor)
18	ANGELA MAYELI RAMÍREZ OBANDO (menor)
19	KEVIN SLATHER HOYOS VILLANEDA (menor)
20	YESICA LILIANA RENDÓN GÓMEZ (menor)
21	KATERIN RENDÓN GÓMEZ (menor)
22	JAIME ARTURO RENDÓN VÉLEZ
23	ÁLVARO DE JESÚS BAÑOL SUÁREZ
24	YEFERSON BAÑOL DÍAZ (menor)
25	JHONIER DAVID OSPINA RAMÍREZ
26	CAROLINA OSPINA RAMÍREZ
27	JAVIER DE JESÚS ROJAS GUTIÉRREZ
28	ELIZABETH CRUZ CRUZ
29	MATEO ROJAS CRUZ (menor)
30	JHON JAVIER ROJAS CRUZ (menor)
31	JOSE GUIRREMO CHAURRA ARICAPA
32	JORGE IVÁN DÍAZ CHAURRA (menor)
33	FLORENTINO TREJOS RAMÍREZ
34	ROSALBA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
35	MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA LADINO
36	BRENDA TATIANA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
37	SARA MONROY CAÑAS (menor)
38	DANIEL FELIPE MONROY CAÑAS (menor)
39	GLORIA ESTELLA CAÑAS VALENCIA
40	ANGIE PAOLA CAÑAS VALENCIA (menor)
41	LUISA FERNANDA CARDOZO CAÑAS (menor)
42	AMPARO DEL SOCORRO RAMÍREZ HERNANDEZ

43	ANA MARÍA LADINO BUENO (menor)
44	ALEJANDRO LADINO ARICAPA
45	NICOLÁS DAVID LADINO ARICAPA
46	BRIYITH CAROLINA CALVO ROTAVISTA
47	DANIELA CALVO ROTAVISTA
48	MARIA EDILMA MAFLA BAÑOL
49	JOHAN SEBASTIÁN CASTELLANOS BAÑOL
50	RUBÉN DARÍO SALAZAR VINASCO
51	EDWIN ANDRÉS SALAZAR AGUDELO
52	VÍCTOR DANILO SALZAR AGUDELO
53	BRAYAN STEBEN OSORIO CARDONA

En ese orden se dispondrá, que por Secretaría, se requiera al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que en el término de diez (10) días se sirva aportar los informes relacionados con estas personas, o las constancias de inasistencia o de otra circunstancia en caso de que la prueba no haya podido ser practicada.

EXPOSICIÓN Y CONTRADICCIÓN DICTÁMEN DE INGENIERÍA

También se decretó como prueba pericial solicitada por **CORPOCALDAS**, se designara experta en ingeniería civil para que determinara *“Si los inmuebles que se señalan en la demanda como afectados, cumplen con las NSR, indicando si las características estructurales de aquellos, tienen injerencia en las eventuales afectaciones que sufren, al igual si su estructura o nivel de cimentación es adecuado a las normas constructivas, así como a las condiciones de los suelos sobre los cuales se encuentran contruidos los referidos inmuebles”* /fl. 1825/.

El dictamen fue elaborado por la Ingeniera Civil CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO, el que reposa de folios 248 a 315 del cuaderno N°2. Del mismo se corrió traslado por 3 días atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., aplicable al trámite de las acciones de grupo en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 /fl. 2127/, término dentro del cual la parte demandante intervino para solicitar la adición y complementación del informe en varios puntos /fls. 2134-2137/.

Al respecto, el despacho precisó en proveído anterior, que el artículo 228 del Código General del Proceso no contempla las figuras de adición o complementación del dictamen, como sí lo hacía otrora el canon 238 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), salvo para algunos procesos civiles especiales, no obstante lo cual también se indicó que para efectos de la contradicción de la prueba, se citaría a la profesional que la elaboró, para que en audiencia se formularan las preguntas que se estimaran pertinentes.

En atención a lo expuesto, se fijará fecha para llevar a cabo la exposición y contradicción del dictamen elaborado por la Ingeniera GIRALDO ARANGO, en audiencia que llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual las partes podrán acceder a través del enlace que se indicará en la parte resolutive de este proveído.

La parte interesada en la prueba, en este caso CORPOCALDAS, se encargará el enlace de la experta, por lo que deberá remitirle el vínculo respectivo para hacer conexión con el acto procesal correspondiente.

PRUEBA DOCUMENTAL

De otro lado, una vez revisada la totalidad de pruebas obrantes en el plenario, el Tribunal detecta que si bien EMPOCALDAS S.A. E.S.P. allegó la documental decretada a instancias de la parte actora, solo lo hizo parcialmente, faltando por aportar los documentos enunciados en el literal a) numeral 5 del auto de pruebas, relacionados con el '*Presupuesto general de ingresos y gastos, de balance y del PyG, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013*', por lo que se requerirá a dicha entidad para que se sirva allegarlos en el término de 5 días.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que, dentro del término de 10 días, se sirva aportar los informes relacionados con las siguientes personas integrantes del grupo demandante, o las constancias de inasistencia o de otra circunstancia en caso de que las valoraciones o exámenes respectivos no hayan podido ser practicados (TODOS los documentos se encuentran en la carpeta digital denominada '26ValoracionesMedicinalegal'):

N°	ACCIONANTE
1	CAMILO ANDRÉS ARBELÁEZ RESTREPO
2	DAVID HERNÁNDEZ RAMÍREZ (menor)
3	BLANCA YADIRA RESTREPO SÁNCHEZ
4	ALEXA DISAREYA SALAZAR RESTREPO
5	DENIS DANIELA SALAZAR RESTREPO
6	JUAN DIEGO SALAZAR RESTREPO
7	ARLEY RESTREPO SÁNCHEZ
8	CARLOS ANTONIO VALENCIA GARCÍA
9	JAVIER ARLEY BECERRA LEÓN
10	MIGUEL ÁNGEL BECERRA BAÑOL (menor)
11	YENTHIL ALEXANDRA BECERRA BAÑOL (menor)
12	CÉSAR DE JESÚS BECERRA SALDARRIAGA
13	ROSALBA CARLINA BETANCUR AGUDELO
14	CÉSAR ADOLFO CASTAÑEDA BETANCUR
15	LUISA MARÍA BETANCUR ZULUAGA
16	EFIKA FERNANDA VELÁSQUEZ SALAZAR
17	ROBINSON DANIEL LOTERO OBANDO (menor)
18	ANGELA MAYELI RAMÍREZ OBANDO (menor)
19	KEVIN SLATHER HOYOS VILLANEDA (menor)
20	YESICA LILIANA RENDÓN GÓMEZ (menor)
21	KATERIN RENDÓN GÓMEZ (menor)
22	JAIME ARTURO RENDÓN VÉLEZ
23	ÁLVARO DE JESÚS BAÑOL SUÁREZ
24	YEFERSON BAÑOL DÍAZ (menor)
25	JHONIER DAVID OSPINA RAMÍREZ
26	CAROLINA OSPINA RAMÍREZ
27	JAVIER DE JESÚS ROJAS GUTIÉRREZ
28	ELIZABETH CRUZ CRUZ
29	MATEO ROJAS CRUZ (menor)
30	JHON JAVIER ROJAS CRUZ (menor)
31	JOSE GUIRREMO CHAURRA ARICAPA
32	JORGE IVÁN DÍAZ CHAURRA (menor)

33	FLORENTINO TREJOS RAMÍREZ
34	ROSALBA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
35	MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA LADINO
36	BRENDA TATIANA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
37	SARA MONROY CAÑAS (menor)
38	DANIEL FELIPE MONROY CAÑAS (menor)
39	GLORIA ESTELLA CAÑAS VALENCIA
40	ANGIE PAOLA CAÑAS VALENCIA (menor)
41	LUISA FERNANDA CARDOZO CAÑAS (menor)
42	AMPARO DEL SOCORRO RAMÍREZ HERNANDEZ
43	ANA MARÍA LADINO BUENO (menor)
44	ALEJANDRO LADINO ARICAPA
45	NICOLÁS DAVID LADINO ARICAPA
46	BRIYITH CAROLINA CALVO ROTAVISTA
47	DANIELA CALVO ROTAVISTA
48	MARIA EDILMA MAFLA BAÑOL
49	JOHAN SEBASTIÁN CASTELLANOS BAÑOL
50	RUBÉN DARÍO SALAZAR VINASCO
51	EDWIN ANDRÉS SALAZAR AGUDELO
52	VÍCTOR DANILO SALZAR AGUDELO
53	BRAYAN STEBEN OSORIO CARDONA

SE PONE en conocimiento de las partes, las llamadas en garantía y el Ministerio Público, las constancias de inasistencia a la práctica de la prueba de las personas que se enuncian a continuación, en los folios digitales que también se identifican, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes:

N°	ACCIONANTE	N° PDF
1	DORA EMILSE VARGAS LARGO	39
2	JOSÉ GERMÁN ALZATE SALAZAR	43
3	JUAN FELIPE ALZATE VARGAS (menor)	44
4	LUISA MARÍA ALZATE VARGAS (menor)	45
5	HUGO DE JESÚS GIL	41, 106
6	LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GÓMEZ	59
7	MARTHA CECILIA RAMÍREZ RÍOS	10
8	ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ (menor)	21, 50
9	NIDIA CELENY HERNÁNDEZ RAMÍREZ	27
10	ERICA ESMERALDA VINASCO OBANDO	50
11	FABIANA MOLANO VINASCO (menor)	50

12	YADI JULIETA VINASCO OBANDO	50
13	MELANY MARÍN VINASCO (menor)	50
14	MATHÍAS RESTREPO VINASCO (menor)	50
15	DARÍO DE JESÚS LARGO CANO	10, 50
16	CLAUDIA LORENA LARGO GUAPACHA	22
17	ANDRÉS FERNANDO DÍAZ BETANCUR	10
18	MARIA ISABEL BETANCUR ZULUAGA	58
19	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ OBANDO (menor)	14
20	JHENRRY GARCÍA GIRALDO	42
21	MATHA ISAURA RAMÍREZ ZULUAGA	10
22	JOSE MANUEL CHAURRA CATAÑO	10
23	EMMANUEL RENDÓN AGUDELO (menor)	23
24	JUAN ESTEBAN RENDÓN AGUDELO (menor)	25
25	JOSÉ MARIO CAÑAS OCAMPO	24
26	LUZ ADRIANA ARICAPA CANO	109
27	ORLANDO DE JESÚS RENDÓN VÉLEZ	10
28	PASTORA ROSA RAMÍREZ DE HURTADO	28
29	NELSON JOSÉ HURTADO RAMÍREZ	110
30	GLORIA MARÍA BAÑOL MAFLA	105, 108
31	LEONORA PATRICIA BAÑOL MAFLA	105, 108
32	DOLLY CARDONA PÉREZ	104
33	SINDY VANESA OSOSRIO CARDONA	111
34	MARIA LILIA BERNAL	10

FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia para la exposición y contradicción del dictamen pericial elaborado por la Ingeniera Civil CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO, el día MIÉRCOLES dos (2) de NOVIEMBRE de 2022 a las 15:00 (3:00 p.m).

El acto procesal se desarrollará a través de la plataforma LIFESIZE, y las partes podrán acceder a través del enlace que se indica a continuación:

<https://call.lifesecloud.com/16120952>

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, interesada en la prueba, se encargará de la comparecencia de la experta, por lo que deberá remitirle el enlace respectivo para hacer conexión con la audiencia.

REQUIÉRSE a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva aportar los documentos enunciados en el literal a) numeral 5 del auto de pruebas, relacionados con el '*Presupuesto general de ingresos y gastos, de balance y del PyG, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013*'.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta
Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

A.S. 198

Medio de Control: Acción popular (Protección de los derechos colectivos)
Radicación: 170012333002019-00149-00
Demandante: Álvaro Jiménez Espinoza y Otros
Demandados: Corporación Autónoma de Caldas – Corpocaldas – Municipio de Manizales y otros
Vinculados: Empresa Reforestadora El Guàsimo SAS – y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo pertinente.

El artículo 33 de la Ley 472 de 1998, estableció que una vez vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Por lo anterior, se da por finalizado el periodo probatorio contemplado en la Ley 472 de 1998, y en consecuencia se pronunciara a continuación respecto del término para presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia, se ordena a las partes allegar alegatos de conclusión dentro del término de cinco (5) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA: 21/10/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio. 209

Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Radicado: 17001233300020220009500
Demandante: Condominio Altos del Campestre - Propiedad Horizontal
Demandados: Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas,
Instituto Colombiano Agropecuario -Ica, Granja Avícola Santa
Lucia.
Vinculado: Municipio de Manizales

Procede el despacho a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, dado que se encuentra vencido el término de traslado.

Asunto

Conforme a la constancia secretarial visible¹, se tiene que las accionadas se notificaron del auto admisorio de la demanda, y vinculada, dentro del término legal contestaron la demanda.

De manera que como la presente acción popular fue notificada en debida forma a todos los sujetos procesales y se encuentra vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, en concordancia con lo estipulado en la Ley 472 de 1998 que establece lo siguiente:

“Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del

¹ Expedientedigital archivo 18 ConstanciaDespachoFijar. página. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas (...).”

La audiencia se realizará en la modalidad no presencial, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización de la audiencia

Para tal efecto, la audiencia se llevará a cabo el día martes quince (15) de noviembre del 2022, a las nueve (9:00) a.m.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Se cita audiencia de pacto de cumplimiento el día martes quince (15) de noviembre de 2022, a las nueve (9:00) a.m.

Segundo: Se reconoce personería para actuar a los abogados doctor Carlos Alberto Castellanos Gómez portador de la tarjeta profesional número 121.062, del CS de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la entidad Municipio de Manizales. Al doctor Francisco Javier Rivera Giraldo portador de la tarjeta profesional 144.277 del CS de la Judicatura, en representación de la Sociedad Santa Lucía SAS. A la doctora Yeny Esperanza Paredes Rincón portadora de la tarjeta profesional 215.215 del CS de la judicatura, en representación del Instituto Colombiano Agropecuario ICA y al Doctor Jorge Iván López Díaz portador de la tarjeta profesional 141.356 del CS de la Judicatura, en representación de los intereses de Corpocaldas, conforme a los poderes conferidos.

Tercero: Notifíquese de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, según lo establecido según lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de sanciones disciplinarias o consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. _____

FECHA: 21/10/2022

SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA: / /2021


HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Sexta

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Sexta

Magistrado Ponente: *Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Resuelve solicitud de Nulidad y Concesión Recurso de Apelación
Proceso : Acción Popular
Radicación : 17-001-23-33-000-2017-00874-00
Demandante(s) : Javier Elías Arias Idárraga
Demandado(s) : Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas – Municipio de San José - Caldas
Acto Judicial : Auto Interlocutorio 208

Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud y el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, presentado el 5 de octubre del año avante a través del correo electrónico por el accionante visible en el archivo digital 22correoRdoNulidRecursoApelacSentencia del expediente electrónico,

Consideraciones

En el presente proceso se observa que, el señor Javier Elías Arias Idarraga, solicita la nulidad “*javier arias, defensor de derechos humanos en asuntos colectivos, obrando en la renuente accion (sic) popular donde NUNCA CUMPLIO ART 5 LEY 472 DE 1998 RADICADA 2017 00874 01 Y DONDE HASTA EL C DE ESATDO DEBIO ORDENARLE CUMPLIR LA LEY EN LA ACCION POPULAR REFREIDA NUNCA SE APLICO ART 84 LEY 472 DE 1998 ADEMAS PUES NUNCA CUMPLE TERMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO EL JUZGADOR Y TRATA COMO UN PROCESO ORDINRIO MI ACCION CONSTITUCIONAL DE TERMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO QUE LE IMPONE LA LEY 472 DE 1998 Y NUNCA, NUNCA SE APLICA ART 84 LEY 472 DE 1998 PIDO NULIDAD DE LA SENTENCIA, PUES EXISTEN MAGISTRADOS QUE ME DENUNCIARON PENALEMNTTE Y ESTAN IMPEDIDOS PARA CONOCER Y TRAMITAR ACCIONES A MI NOMBRE Y ASI SE LOS HA DECLARADO Y ORDENADO EL C DE ESTADO SIENDO ASI , PIDO NULIDAD DEL AFLLO (sic) DE no dar nulidad pedida justificando en derecho el por que la niegan, entonces apelo*”

Procedencia de la Nulidad

En cuanto a la mencionada solicitud, el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa de la ley 472 de 1998 y de la ley 1437 de 2011, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 133. Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

A su vez, el artículo 134 del C.G.P consagra la oportunidad para alegar, las nulidades:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella.”

Por su parte, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹, ha indicado la oportunidad que tienen las partes para alegar nulidad después de dictar sentencia; al respecto ha señalado:

“Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun "durante la actuación posterior a ésta", expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.

Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de dictada la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella o cuando debe ser surtida la consulta y con el fin de que el superior pueda, en uso de la facultad expresa que le otorga el art. 357, analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I PARTE GENERAL Novena Edición, pág. 925, Bogotá 2005.

verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que de acuerdo con el art. 354 pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para práctica de medidas cautelares.

Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite y no existe consulta, queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el mismo artículo 142 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación.

Las ocasiones adicionales al proferimiento y ejecutoria de la sentencia que permite el artículo 142 para alegar las nulidades, conciernen con la causal de indebida representación o emplazamiento, que puede alegarse también dentro de la etapa propia de la ejecución de la sentencia de que tratan los artículos 337 a 339, es decir dentro de la diligencia de entrega, determinación que es apenas lógica pues dada la índole de la causal es perfectamente posible que el obligado tan solo se venga a enterar de la existencia del proceso ya en la etapa de cumplimiento de la sentencia, de ahí la razón de permitirle, ahora que lo conoce, hacer valer solo esas específicas irregularidades que determinaron que no pudiera defenderse a cabalidad dentro del desarrollo de aquél, pero no otras causales diversas.”

En este sentido, se colige que las nulidades procesales deben alegarse durante el transcurso del proceso, antes de dictar la sentencia. Y en caso de ocurrir en la sentencia se alegará con posterioridad a la providencia.

Una vez revisado el expediente se evidencia que el actor popular solicitó la nulidad procesal, después de dictada la sentencia de primera instancia; además de los fundamentos alegados en la misma, no se evidencia que hayan existido con la misma.

Por lo anterior, considérense suficientes los motivos expuestos para rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el actor popular.

Recurso de Apelación

El 26 de septiembre del 2022, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada de manera electrónica a la parte demandante y demandada el 30 del mismo mes y año².

De manera oportuna, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, toda vez que fue presentado dentro del término procesal, de acuerdo en la constancia secretarial aportada al expediente digital.

El artículo **37 de la Ley 472 de 1998** consagra la procedencia del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia por el tribunal competente. Por su parte el artículo 302 del Código General de Proceso, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en debida oportunidad, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para su resolución ante el Honorable Consejo de Estado.

² Expediente digital archivo 19ConstanciaNotificaciónSenten

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada, por el señor Javier Elías Arias Idarraga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En el efecto **SUSPENSIVO** conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de septiembre del 2022 dentro del proceso que, en ejercicio de Acción Popular, instauró el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA en contra del CORPOCALDAS y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ – CALDAS.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado, a fin de resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. _____
FECHA: 21/10/2022
SECRETARIO